

NUMERO 32

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIÓN DE CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CISTÉRNIGA

CAPÍTULO I, NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Reglamento se denominan contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

ARTÍCULO 2

La colocación de contenedores en la vía pública está sujeta a licencia municipal. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 3

Las licencias serán concedidas por la Alcaldía-Presidencia singularmente para obra determinada, para cada contenedor y a nombre del propietario de este, que será también quien las solicite, mediante escrito en el que necesariamente se contendrán los siguientes datos:

- a) Futuro titular de la licencia, domicilio y teléfono de servicio permanente.
- b) Días de utilización de la licencia.
- c) Obra a cuyo servicio se expide, con mención del responsable de la misma que haya interesado del propietario del contenedor el uso de este, así como fecha de concesión de la licencia que ampare la ejecución de aquella.
- d) Lugar de colocación del contenedor en la calzada o en la acera.
- e) Clase de contenedor, indicando si es normal o especial.

ARTÍCULO 4

La licencia para colocación de un solo contenedor será concedida para días determinados cuyo número no podrá exceder de cuatro días naturales.

Para obras de importancia con cambio frecuente de contenedores, las licencias se concederán por plazo máximo de quince días, pudiendo concederse prórrogas en caso necesario.

La licencia expresará, en todo caso, las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 3.

ARTÍCULO 5

Las licencias serán expedidas por duplicado, previo pago de los derechos y tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Un duplicado de la licencia deberá ser fijado en la parte exterior del contenedor, del lado de la acera o de la línea de fachada, en forma tal que queden garantizadas tanto su permanencia en el lugar indicado, como su fácil lectura.

CAPÍTULO II. CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTENEDORES

ARTÍCULO 6

Los contenedores podrán ser de dos clases:

- a) Normal
- b) Especial

El tipo normal de contenedores de sección transversal trapecial y paramentos longitudinales verticales y dimensiones máximas de 5 metros de longitud en su base superior, 1,50 metros de altura y 2 metros de ancho.

El contenedor de tipo especial es de paramentos verticales y dimensiones máximas en planta de 7,50 metros de longitud y 2 metros de ancho.

ARTÍCULO 7

Los contenedores habrán de estar pintados en colores reflectantes que destaquen su visibilidad, debiendo figurar inscritos en los mismos el nombre o razón social, domicilio y número de teléfono permanente del propietario del contenedor, titular además de la licencia.

En los ángulos superiores de cada contenedor deberán existir elementos de fijación para colocación del sistema de alumbrado, en los casos en que éste es exigido conforme dispone el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8

En las calles de iluminación insuficiente, por la noche y con arreglo al horario de encendido del alumbrado público, deberán funcionar al menos dos lámparas eléctricas de color rojo en las esquinas del contenedor del lado de la calzada, cuando esté situado sobre ella, o del lado edificado, cuando se halle colocado sobre la acera.

El suministro de fluido para las lámparas se realizará por medio de la acometida de la obra o de equipo de suministro autónomo.

En los casos en que no sea posible realizarlo por los sistemas indicados, podrán utilizarse otros tipos de alumbrado, cuya intensidad de iluminación no sea inferior a una candela.

CAPÍTULO III COLOCACIÓN DE LOS CONTENEDORES

ARTÍCULO 9

En las calles normales con calzada y aceras pavimentadas sólo será permitida la colocación y utilización de contenedores normales.

Los contenedores especiales se autorizarán tan solo en casos excepcionales debidamente justificados, y siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelos sin pavimentar. Asimismo podrán utilizarse estos contenedores en trabajos viales, siempre que se sitúen dentro de la zona vallada de obras y su colocación no implique un incremento de la superficie de dicha zona.

ARTÍCULO 10

Los contenedores se situarán preferentemente, de ser posible, en el interior de la zona cerrada de obra. En los demás casos, se observarán las normas siguientes:

- 1) Se situarán preferentemente frente a la obra para la que se utilicen.
- 2) No impedirán la visibilidad de los vehículos y respetarán las distancias que, a efectos de estacionamiento en los cruces, establece el Código de la Circulación.
- 3) No se emplazarán en los pasos de peatones, vados, reservas, sectores de prohibición de estacionamiento y demás zonas impedidas por el Código de la Circulación.
- 4) No se podrán colocar sobre las tapas de acceso de servicios públicos ni sobre los alcorques de los árboles.
- 5) No podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, deducido el espacio ocupado, en su caso, por las vallas, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de marcha, o de seis metros en las vías de doble dirección.
- 6) El lado más largo de los contenedores estará situado en todo caso en sentido paralelo a la acera. Cuando los contenedores se coloquen en la acera, ninguna de sus partes sobresaldrá de la línea de encintado. Cuando se hallen en la calzada, deberán situarse a 0,20 metros de la acera para no impedir la circulación de las aguas hacia las alcantarillas, debiendo protegerse cada contenedor con tres conos de tráfico colocados en la vía pública por el lado de aproximación de la circulación al contenedor.

ARTÍCULO 11

Solamente podrán ser utilizados los contenedores por el titular de la licencia.

Ninguna persona no autorizada por el titular podrá realizar vertidos en los contenedores bajo sanción de multa de hasta 500 euros.

ARTÍCULO 12

No podrán realizarse en los contenedores vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

Queda terminantemente prohibida la utilización de contenedores para acopio de materiales de construcción u otros usos diferentes del almacenamiento de escombros.

ARTÍCULO 13

Ningún contenedor puede ser utilizado ni manipulado de modo que su contenido -que nunca podrá exceder del nivel más bajo de su límite superior- caiga sobre la vía pública o pueda ser esparcido por el viento.

ARTÍCULO 14

Los contenedores llenos deberán taparse necesariamente con lona o cubierta para su retirada y transporte, así como cada vez que se interrumpa el llenado continuo.

ARTÍCULO 15

Los contenedores habrán de ser vaciados dentro del mismo día en que queden totalmente llenos, en los momentos que determina el artículo diecisiete.

ARTÍCULO 16

Los contenedores deberán ser retirados definitivamente de la vía pública:

- a) Al finalizar el plazo para el que fue concedida la licencia.

- b) En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 17

Las operaciones de instalación y retirada de contenedores deberá realizarse en horas en que menos se dificulte el tráfico rodado y de personas.

El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado. En el supuesto de haberse producido deterioros en el pavimento, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Sección de Vías y Obras, con el fin de que ésta proceda a las reparaciones necesarias, cuyo importe será de cargo del titular de la licencia.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES
--

ARTÍCULO 18

El titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 19

El titular de la licencia responderá especialmente de los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública y de los que se causen a terceros.

Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias deberán acreditar ante la Administración Municipal la existencia de una póliza de seguros sin limitación de riesgo.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- En lo no dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases, así como las disposiciones legales en materia de Régimen Local, sus Reglamentos y las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en esta materia.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de previsto en el artículo 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al articulado del presente Reglamento.

-ooOoo-